

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., marzo veintiséis de dos mil quince

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

Radicación No. **050011102000 2012 02114 01**

Aprobado en Sala No. 024 de la misma fecha.

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, por medio de la cual lo sancionó con SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta contenida en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007.

¹ M.P. Oscar Carillo Vaca, en Sala No. 051 con el Magistrado Manuel Fernando Mejía Ramírez.

HECHOS

El 3 de septiembre de 2012², el señor Luis Arnoldo Zapata Franco elevó queja³ disciplinaria contra el abogado CARLOS MARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ porque contrató sus servicios profesionales *“para que realizara la sucesión de repartición en porcentajes para luego poder vender toda la propiedad y repartir el dinero equitativamente entre todos los beneficiarios, el cual omitió asignándole al señor Iván Antonio Zapata Bustamante el 100% de un lote de dicha propiedad en repartición, más un derecho por dineros que presuntamente él había pagado por la elaboración de ambos procesos, cosa que no es cierta...”*.

Igualmente indicó, que *“dejó por fuera de la repartición a los hijos de un hermano fallecido cuya representante es la señora madre de nombre Celina Rojas de Zapata, por no haberle cancelado la suma de \$500.000.00 para meter a sus hijos al proceso de repartición”*.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de septiembre de 2012⁴, el Seccional avocó el conocimiento de la queja y una vez arrimado al expediente el certificado expedido por el Registro

² Fls 2-3 del cuaderno principal del expediente.

³ El señor Luis Arnoldo Zapata Franco igualmente presentó queja disciplinaria contra el letrado ante la Gobernación de Antioquia, entidad que remitió las diligencias al Seccional de Instancia el 17 de octubre de 2012, correspondiéndole por reparto al despacho del Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, bajo el radicado No. 2012-02483, no obstante, al evidenciarse que se trataba de los mismos hechos a los cuales ya se les había avocado conocimiento dentro del expediente 2012-02114, se acumuló el primero al segundo.

⁴ Folio 25 del cuaderno principal del expediente.

Nacional de Abogados⁵, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, fijando el 21 de agosto de 2013, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El 16 de julio de 2013⁶, se fijó edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; desfijándose el 18 de ese mismo mes y año.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El día y hora establecidos⁷, se celebró la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinable. En ella, se decretaron las siguientes pruebas: 1. Recepcionar la declaración del señor Iván Antonio Zapata Bustamante; y, 2. Oficiar: a. Al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Antioquia), a fin que remitieran el proceso de petición de herencia de Carlos Humberto Zapata Rojas y otros, contra Luis Arnoldo Zapata Bustamante y otros, y b. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar con el propósito que allegaran el proceso de sucesión No. 2012-00009.

El 17 de septiembre de 2013⁸, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia) allegó el oficio No. 416, remitiendo el proceso de sucesión No. 2012-00009 del causante Darío de Jesús Zapata Franco.

⁵ Folio 23 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Folio 29 del cuaderno principal del expediente.

⁷ FLS 28-29 del cuaderno principal del expediente.

⁸ Folio 33 del cuaderno principal del expediente.

El 26 de ese mismo mes y año⁹, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Antioquia) adjuntó el oficio No. 556, indicando la imposibilidad de remitir el proceso de petición de herencia No. 2012-00131 en tanto *“el citado proceso se encuentra en trámite”*.

El 11 de febrero de 2014¹⁰, de conformidad con el oficio No. CSJA-SA14-120 del 21 de enero de los corrientes¹¹ y el Acuerdo PSSA13-10068 del 19 de diciembre de 2013¹², se remitieron las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente a los Magistrados de Descongestión de esa Sala, correspondiéndole por reparto al doctor Oscar Carrillo Vaca.

El 10 de abril siguiente¹³, calenda programada para la reanudación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, no se llevó a cabo dicha actuación, toda vez que el disciplinado no compareció, razón por la cual se fijó para el 21 de mayo de este año.

El día y hora programados¹⁴, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 con la comparecencia del disciplinable. En ella, se escuchó la ratificación y ampliación de la queja al señor Luis Arnoldo Zapata Franco, quien manifestó haber contratado los servicios profesionales del disciplinado, para que adelantara un proceso de sucesión *“para repartir una herencia que le tocó a mi hermano Darío de Jesús Zapata Franco”*, indicando que todos los herederos debían recibir un porcentaje en partes iguales, *“lo cual*

⁹ Folio 67 del cuaderno principal del expediente.

¹⁰ Folio 72 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Suscrito por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, doctora Gloria Stella López Jaramillo.

¹² Proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Folio 73 del cuaderno principal del expediente.

¹⁴ Folio 78 del cuaderno principal del expediente.

no se hizo porque inicialmente dejó por fuera la adjudicación de los herederos de mi hermano Gilberto Antonio Zapata Franco y, segundo, asignó el 100% de un lote, llamado El Bosque, al señor Iván Antonio Zapata Bustamante por dos derechos que él había comprado a los herederos en valor catastral y no en comercial”.

Igualmente indicó, que el letrado adjudicó el 15.62% del lote “La Hacienda” al señor Iván Antonio Zapata Bustamante *“por una plata que se le debía, aduciendo que era un porcentaje que se sacaba de la sucesión para adjudicárselo a él y eso es totalmente falso porque de esa plata se le estaban pagando intereses”*. Sin embargo, al advertir *“el error”*, fueron *“todos los hermanos”* a la oficina del letrado, quien les señaló que *“se había confundido y que eso se podía arreglar”*, razón por la cual fueron al despacho judicial, donde les indicaron que *“eso lo debía arreglar era Carlos Mario – el abogado-“*, quien aseveró *“que como había un fallo, eso lo debían arreglar allá”*.

Manifestó, que *“como me tenían como una pelotica, de allá para acá”*, acudió al Seccional de Instancia, a fin que le resolviera el asunto. Por último, advirtió de una demanda¹⁵ instaurada por los hijos de Gilberto Antonio Zapata Franco, aduciendo que *“nosotros habíamos actuado de mala fe al dejarlos por fuera” – de la adjudicación-*.

Acto seguido, el disciplinado rindió versión libre, señalando que lo contrataron para adelantar el proceso de sucesión del señor Darío de Jesús Zapata Bustamante, indicándosele que el señor Iván Antonio Zapata Bustamante *“me pagaba, como en efecto me pagó”* y, quien compró derechos hereditarios, razón por la cual también contrató con él. Indicó además, ser falso el hecho que

¹⁵ Demanda de petición de herencia.

supuestamente dejó por fuera a los hijos del señor Gilberto Zapata, en tanto cuando el quejoso le preguntó si éstos heredaban, le comunicó *“que él creía que sí, sin embargo, es el Juzgado quien decide”*, sin embargo aclaró haber contratado la sucesión *“por los hermanos vivos y no globalmente”*.

Continuó esbozando, que eran tres los hermanos fallecidos, siendo éstos Aníbal, Jorge y Gilberto, y un hijo de éste último, el señor Carlos Zapata, lo llamó para preguntarle si estaba adelantando el proceso de sucesión de su tío, a lo que contestó afirmativamente, sin embargo, le indicó que debían contactar un abogado, pues *“yo no contraté para representarlos a ustedes”*, de igual manera procedieron los hijos del señor Jorge Zapata, quienes contrataron con el disciplinado con el mismo propósito, no obstante, éstos le vendieron sus derechos al señor Iván Antonio Zapata.

Indicó, que no le avisó de todo lo acaecido al Juzgado cognoscente, por cuanto es facultativo del abogado hacerlo.

El 18 de junio de 2014¹⁶, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia) recepcionó la declaración del señor Iván Antonio Zapata Bustamante, quien manifestó ser primo hermano del quejoso, de quien indicó, *“demandó al abogado para sacarse en limpio, echándole la culpa al doctor, pero él fue el que la ordenó – partición- y se hizo como él la ordenó”*.

PLIEGO DE CARGOS

¹⁶ Fls 11-13 del Anexo No. 1

El 9 de julio de 2014¹⁷, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinable. En ella, el *a quo* procedió a calificar jurídicamente la actuación del abogado, y tras hacer un resumen de los hechos denunciados, así como del material probatorio arrimado al informativo, decidió imputarle cargos al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, por las presunta faltas establecidas en los artículos 30, numeral 4, y 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007.

*“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:
(...)*

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
(...)*

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

Así las cosas, el llamado a juicio del abogado, se sustentó en que al parecer, actuó de mala fe al haberle ocultado al Juez Promiscuo Municipal de Salgar la existencia de otros herederos no incluidos en el trámite de la sucesión adelantado ante ese despacho judicial, teniendo el deber de hacerlo, es decir, de informar la totalidad de los interesados a los cuales les asistía algún derecho en la sucesión del causante Darío de Jesús Zapata Franco, no siendo admisible la justificación consistente, en que le era facultativo, por cuanto los excluidos no eran sus clientes.

¹⁷ Folio 83 del cuaderno principal del expediente.

Igualmente consideró, que al omitir brindar la información referenciada, presuntamente incurrió en una actuación fraudulenta en detrimento de los intereses patrimoniales de quienes estaban legitimados en el proceso de sucesión del señor Darío de Jesús Zapata Franco.

Injustos disciplinarios atribuidos bajo la modalidad dolosa, en tanto tal como lo reconoció en la versión libre rendida, el disciplinado al parecer, conocía de la existencia de más personas legitimadas para heredar en el proceso de sucesión del causante Darío de Jesús Zapata Franco y, pese a ello, en un acto libre y voluntario, calló tal situación, haciendo incurrir en error al funcionario judicial.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 25 de julio de 2014¹⁸, se realizó la audiencia de juzgamiento con la comparecencia del disciplinable, quien presentó los alegatos de conclusión, manifestando que de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil no le era obligatorio manifestarle al Juzgado cognoscente la existencia de la totalidad de los herederos, como si lo exige ahora el Código General del Proceso y, por lo tanto, consideró no haber incurrido en falta disciplinaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹⁸ Folio 87 del cuaderno principal del expediente.

El 29 de agosto de 2014¹⁹, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia impuso como sanción la SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, por vulnerar el deber consagrado en el artículo 28, numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 e, incursionar en la falta contenida en el artículo 33, numeral 9 Ibídem, al considerar demostrados los extremos probatorios relacionados con la materialidad de las faltas y la responsabilidad del profesional del derecho.

El Seccional consideró, que el abogado incurrió en la falta mencionada, toda vez que *“cometió un acto fraudulento al inducir al funcionario judicial a la liquidación errónea de un proceso de sucesión – partición en la que, se insiste, participó activamente-, sin que en él se incluyeran la totalidad de los legitimados y sin reservar lo pertinente para respetar sus derechos patrimoniales.”*

Por lo anterior, argumentó que *“ese acto fraudulento”*, es decir, dejar por fuera de la partición a herederos legitimados en la causa, *“no solo estuvo plagado de engaño, sino que además atentó contra el patrimonio ajeno”*, pues *“decidió elaborar el trabajo de partición dejándolos por fuera y no disponiendo lo pertinente para que se garantizaran sus derechos, desposeyéndolos”*.

De otro lado, el *a quo* procedió a absolver al disciplinado de la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, argumentando que *“son de recibo los argumentos defensivos expuestos por el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, en el sentido de que la ley procesal vigente para la época de los hechos no le obligaba a informarle al*

¹⁹ Fls 88-95 del cuaderno principal del expediente.

Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia) el interés que los señores Jorge Eliécer, Julio César, Jairo Alberto, John Raul, Gloria Stella, Claudia Patricia, Reina Victoria, Inés Elena y Carlos Zapata Rojas tenían en el proceso, al momento de demandar.”

En cuanto a la dosimetría de la sanción impuesta, el Magistrado Ponente valoró, de acuerdo al material probatorio, los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; dándole vital importancia a la inexistencia de antecedentes disciplinarios al momento de la comisión de la falta.

RECURSO DE APELACIÓN

El 16 de septiembre de este año²⁰, el disciplinado presentó recurso de apelación contra la providencia del 29 de agosto de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

El recurrente consideró que *“no he cometido falta o irregularidad alguna respecto del trámite del proceso (...), pues en ningún momento le oculté al Juzgado la existencia de unos herederos, pues no contaba con la prueba documental para anexarle al proceso y poder requerir a esos herederos para que aceptaran o repudiaran la herencia. Lo mismo ocurrió con la cónyuge*

²⁰ Fls 104-106 del cuaderno principal del expediente.

sobreviviente, pues nadie me suministró la dirección de ella o los gastos para su emplazamiento y pago de curador ad Litem". Además, señaló que la normatividad vigente no le obligaba a informar la totalidad de los herederos al juzgado cognoscente.

Igualmente manifestó la inexistencia de congruencia entre lo reprochado en el pliego de cargos y los hechos por los cuales se le sancionó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, procede esta Sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se le sancionó al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ con SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable, a título de dolo, de la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

La potestad disciplinaria del Estado.

La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*,

al Estado social de derecho, ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”²¹.

El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de los órganos estatales, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Estado²².

El derecho sancionador, reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones²³.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria disciplinaria, al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad²⁴.

Así, el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho colombiano, conforme a la institución encargada de materializar la función de control disciplinario, esto es la jurisdicción disciplinaria, propugna por el comportamiento ético de los abogados y funcionarios judiciales, en razón de su función social, que demanda un comportamiento ejemplar, determinado por el cumplimiento de unos deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria²⁵.

Se trata entonces de la configuración del injusto disciplinario, que se da por desconocimiento de los deberes, la incursión en algún tipo de prohibición, por la materialización o realización de faltas en particular y, la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades o inhabilidades. Sin duda estamos en presencia de un Derecho Público, Constitucional y Autónomo.²⁶

Caso Concreto

Previo a entrar a desatar el recurso de alzada impetrado contra la providencia del 29 de agosto de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se analizará lo referido por

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10

²⁵ Ibídem.

²⁶ Derecho disciplinario que se enmarca en el núcleo del constitucionalismo contemporáneo representado por los valores, principios, derechos, deberes y garantías constitucionales.

el disciplinado, en tanto señaló una presunta irregularidad al interior del proceso, vulneradora de su derecho al debido proceso y a la defensa, contentiva de una posible incongruencia entre los hechos por los cuales se le endilgaron cargos y por los que lo sancionaron.

Al respecto, se observa que en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 9 de julio de 2014, el *a quo* le profirió cargos al disciplinado por haber incurrido presuntamente en las faltas descritas en los artículos 30.4 y 33.9 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto al parecer, actuó de mala fe al haberle ocultado al Juez Promiscuo Municipal de Salgar la existencia de otros herederos no incluidos en el trámite de la sucesión adelantado ante ese despacho judicial, teniendo el deber de hacerlo, es decir, de informar la totalidad de los interesados a los cuales les asistía algún derecho en la sucesión del causante Darío de Jesús Zapata Franco, no siendo admisible la justificación consistente, en que le era facultativo, por cuanto los excluidos no eran sus clientes, toda vez que al omitir brindar la información referenciada, presuntamente incurrió en una actuación fraudulenta en detrimento de los intereses patrimoniales de quienes estaban legitimados en el proceso de sucesión del causante, haciendo incurrir en error al funcionario judicial.

De igual forma, se observa que en la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se le sancionó por incurrir en la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al considerar, que el abogado *“cometió un acto fraudulento al inducir al funcionario judicial a la liquidación errónea de un proceso de sucesión – partición en la que, se insiste, participó activamente-, sin que en él se incluyeran la totalidad de los legitimados y sin reservar lo pertinente para respetar sus derechos patrimoniales.”*

Por lo anterior, argumentó que “ese *acto fraudulento*”, es decir, dejar por fuera de la partición a herederos legitimados en la causa, “*no solo estuvo plagado de engaño, sino que además atentó contra el patrimonio ajeno*”, pues “*decidió elaborar el trabajo de partición dejándolos por fuera y no disponiendo lo pertinente para que se garantizaran sus derechos, desposeyéndolos*”.

Así las cosas, se considera que en las presentes diligencias no se ha faltado al principio de congruencia, principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, debidamente estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y consistente en la debida coherencia, en todas las sentencias, en el caso del Derecho Disciplinario, entre los presupuestos fácticos que sustentaron la formulación de cargos y los hechos por los cuales se sancionó, es decir, el fallador deberá resolver todos los aspectos expuestos y las circunstancias en las que se basó para proferir pliego de cargos contra el disciplinado, siendo su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de éstas y, sancionar única y exclusivamente por los presupuestos fácticos reprochados en la calificación de la conducta²⁷.

Lo anterior, toda vez que el pliego de cargos es la providencia que precede a la imposición de la respectiva sanción, en el cual, el Magistrado Instructor explica de manera expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta en la que supuestamente incurrió el disciplinado, es decir, contiene los supuestos de hecho y de derecho en los que se basará el reproche planteado al investigado y presunto infractor al deber profesional estipulado, en este caso, en el Estatuto de la Abogacía, razones por las cuales se considera el hilo conductor de la investigación

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2000.

disciplinaria y, por lo tanto, no se podrá sancionar por conductas no descritas en él, como es el caso que nos ocupa y, que a continuación se explicara.

En el caso concreto, no se considera que se haya faltado al principio de congruencia entre los hechos por los cuales se le endilgaron cargos y, aquellos por los que se le sancionó, por lo tanto, al disciplinable no se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, razón por la cual, no se acogerá lo esgrimido por el recurrente.

Concluidas aquellas precisiones, se procede a desatar la alzada, advirtiéndose que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de esta Colegiatura, procede reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.

Sobre el particular, necesario también se hace insistir en que *“la sustentación del recurso constituye carga ineludible del apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, pero a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, el cual sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados ‘salvo la nulidad (por su naturaleza oficiosa) y los aspectos inescindiblemente vinculados a la impugnación”*²⁸, por tanto la tarea del ad quem se encuentra circunscrita a referirse sobre aquellos tópicos presentados por el censor en el escrito impugnatorio, mismos que deben estar argumentados de forma razonable a efecto que contar con elementos –jurídicos y fácticos- para su análisis.

En efecto, los hermanos María Regina, Luis Arnoldo, Hernando de Jesús y Marco Aurelio Zapata Franco y, la señora María Lourdes Zapata de Tamayo le confirieron poder al abogado CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ el 12 de enero de 2012, *“para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Demanda de Apertura de Sucesión Intestada del señor Darío de Jesús Zapata Franco, fallecido en este municipio – Salgar (Antioquia)- el día 28-02-1998, lugar que fuera su último domicilio y asiento principal de sus negocios, a efectos de que proceda a la liquidación de herencia de los bienes del causante y de la respectiva sociedad conyugal”*²⁹.

Por lo anterior, el 16 de ese mismo mes y año, el disciplinado en representación de sus mandantes, formuló demanda³⁰ de Apertura de Sucesión Intestada del señor Darío de Jesús Zapata Franco, correspondiéndole por reparto al Juzgado

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 36.532, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

²⁹ Folio 38 del cuaderno principal del expediente.

³⁰ Folio 36 del cuaderno principal del expediente.

Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia), bajo el radicado No. 2012-00009, despacho judicial que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, y reconoció como herederos a los clientes del letrado.

El 30 de enero de 2012, el señor Iván Antonio Zapata Bustamante le confirió poder³¹ al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, *“a fin de que represente mis intereses en el proceso sucesorio de la referencia”*, en calidad de *“subrogatario de acciones y derechos hereditarios del causante”*, razón por la cual el 31 de ese mismo mes y año³², el despacho cognoscente lo reconoció como *“subrogatario de las acciones y derechos hereditarios que le correspondan o pueden corresponder a: Carlos Elkin, Jaime de Jesús, Wilson Aníbal, Lucelly de Jesús, Luis ASNED y Óscar Wilmar Zapata González en calidad de herederos de su extinto padre Aníbal Zapata Franco”*, quien era hermano del causante Darío de Jesús Zapata Franco.

El 5 de febrero siguiente³³, el señor Tulio de Jesús Zapata Franco, en su condición de hermano del causante Darío de Jesús Zapata Franco, le confirió poder³⁴ al abogado CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, *“a fin de que represente mis intereses en el sucesorio de la referencia”*, razón por la cual el disciplinado al día siguiente³⁵, solicitó se le reconociera como heredero de su hermano, requerimiento despachado de manera favorable el 10 de ese mismo mes y año³⁶.

³¹ Folio 41 del cuaderno principal del expediente.

³² Folio 42 del cuaderno principal del expediente.

³³ Folio 44 del cuaderno principal del expediente.

³⁴ Folio 44 del cuaderno principal del expediente.

³⁵ Folio 43 del cuaderno principal del expediente.

³⁶ Folio 45 del cuaderno principal del expediente.

El 5 de marzo de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia) realizó la diligencia de inventarios y avalúos³⁷, dejando constancia que el apoderado de los interesados, previamente allegó *“escrito de inventarios y avalúos, el cual se ordena anexar a esta acta, para ser tenido en cuenta dentro del proceso”*.

El 13 de ese mismo mes y año³⁸, el despacho cognoscente emitió un proveído, en el cual indicó que *“como los inventarios y avalúos que antecede, no fueron objetados dentro del término establecido por la ley, el Despacho actuando de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del Art. 601 del C. de P. Civil, le imparte su aprobación”* y, al día siguiente³⁹, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 608 y 609 del C. de P. C., se decretó la partición y adjudicación de los bienes y, se autorizó al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ para elaborar la respectiva partición, haciéndolo efectivo el 14 de mayo de 2012, razón por la cual el 4 de junio siguiente⁴⁰, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia) en sentencia, resolvió:

“... Aprobar en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos correspondientes a la sucesión del causante DARIO DE JESÚS ZAPATA FRANCO, a favor de los herederos reconocidos y relacionados en el cuerpo de este fallo.”

No obstante lo anterior, el 5 de octubre de 2012⁴¹, los hermanos Jorge Eliécer, Julio César, Jairo Alberto, John Raul, Gloria Stella, Claudia Patricia, Reina

³⁷ Folio 47 del cuaderno principal del expediente.

³⁸ Folio 50 del cuaderno principal del expediente.

³⁹ Fls 14-17 del cuaderno principal del expediente.

⁴⁰ Fls 5-7 cuaderno anexo.

⁴¹ Folio 1 del Anexo No. 2

Victoria, Inés Elena, Carlos Omar Zapata Rojas, hijos del señor Gilberto Antonio Zapata Franco y en calidad de sobrinos del señor Darío de Jesús Zapata Franco; y, la señora María Ilvania Cifuentes Restrepo, cónyuge del sobreviviente, presentaron demanda de petición de herencia contra los hermanos María Regina, Luis Arnoldo, Hernando de Jesús, Marco Aurelio y Tulio de Jesús Zapata Franco, y los señores María Lourdes Zapata de Tamayo, María Doris, Luz Isalba, Mauricio Zapata González e Iván Antonio Zapata Bustamante, solicitando el decreto de la respectiva medida cautelar sobre determinadas matriculas inmobiliarias, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Antioquia), bajo el radicado No. 2012-00131.

De esta manera, el 27 de noviembre siguiente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Antioquia) ordenó⁴² la inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias Nros. 004-23404 y 004-7383 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Andes, y el 25 de junio de 2013⁴³, al resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, decidió:

“1. DECLARASE no configurada la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. RECHAZAR la excepción previa de “INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS CON LAS PRETENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴² Folio 6 del Anexo No. 2

⁴³ Fls 81-84 del Anexo No. 3

3. CONDÉNASE en costas a los demandados excepcionantes, por partes iguales, y a favor de la demandante María Ilvania Cifuentes Restrepo, incluyendo la suma de \$589.500.00, como agencias y trabajos en derecho, las cuales se fijan en esta providencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. Liquídense por secretaria.”

Así las cosas, una vez hecho el resumen de los presupuestos fácticos génesis de las presentes diligencias, se encuentra que el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Darío de Jesús Zapata Franco con base en lo estipulado en el artículo 587 del C. de P. C.⁴⁴, el cual indica que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312⁴⁵ del Código Civil podrá requerir lo enunciado previamente,

⁴⁴ **ARTÍCULO 587.** Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre y el último domicilio del causante.
3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.
4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

⁴⁵ **ARTICULO 1312.** Personas Con Derecho De Asistir Al Inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

sin que se le imponga la obligación de informar al juez cognoscente del nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como sí lo contempló la Ley 1564 de 2012⁴⁶ en el artículo 488, numeral 3⁴⁷, por tal motivo, no se encuentra que el abogado haya actuado de mala fe al no indicar al momento de la solicitud de apertura del proceso de sucesión referenciado, la totalidad de los herederos del causante Darío de Jesús Zapata Franco aun teniendo pleno conocimiento de la existencia de éstos, por cuanto **la normatividad vigente para la época del acaecimiento de los hechos no se lo exigía.**

En efecto, se observa que el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ conocía que los hijos del señor Gilberto Antonio Zapata Franco tenían pleno derecho hereditario en el proceso de sucesión de su tío Darío de Jesús Zapata Franco, no solo porque así se lo informó el quejoso, sino también porque el señor Carlos Zapata, hijo de Gilberto Antonio Zapata Franco, se comunicó con él para interrogarlo sobre si adelantaba el proceso de sucesión de su tío, a lo que le contestó afirmativamente, indicándole que debían contratar los servicios profesionales de un abogado, suceso acreditado por el propio disciplinado al rendir versión al interior de las presentes diligencias.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

⁴⁶ Código General del Proceso.

⁴⁷ **ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Lo anterior, significa que cuando el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ realizó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión No.- 2012-00009, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia), sabía de la existencia de otros herederos, que al igual que a sus representados, tenían derecho en el proceso referenciado, no obstante, procedió a hacer la repartición de los bienes del señor Darío de Jesús Zapata Franco, dejando por fuera de ésta a los hijos del señor Gilberto Antonio Zapata Franco, hermano del causante, sin que con lo anterior se verifique el actuar doloso del disciplinado, pues como ya se esbozó, la normatividad vigente para la época de los hechos, no le imponía la obligación de informar el asunto y, por tal motivo, no podría predicarse que indujo en error al funcionario judicial, pues le era facultativo comunicar el hecho, caso contrario, que teniendo la carga de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo contempla el artículo 488 del Código General del Proceso, no lo hubiese hecho.

Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que la normatividad vigente era la contemplada en el Código de Procedimiento Civil, la cual no le imponía la carga mencionada, pues el artículo 488 del Código General del Proceso, regla que comenzó a estipular la obligación de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme lo estipulado en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

Suceso plenamente corroborado por la Sala *a quo* al absolver al disciplinado de la falta descrita en el artículo 30, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, considerando que *“la ley procesal vigente para la época de los hechos no le obligaba a informarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar el interés que los señores Jorge Eliecer, Julio César, Jairo Alberto, Jhon Raul, Gloria Stella,*

Claudia Patricia, Reina Victoria, Inés Elena y Carlos Omar Zapata Rojas tenían en el proceso, al momento de demandar”, por lo tanto, esta Superioridad reflexiona que si el disciplinado no actuó de mala fe al adelantar el trabajo de partición al interior del proceso No. 2012-00009, toda vez que la ley procesal vigente no le imponía la carga de informar al juez cognoscente del nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, tampoco pudo haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, pues para configurarse el fraude o el engaño, se hace necesario el comportamiento doloso.

Es decir, la falta contenida en el numeral 4) del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, la cual reprocha el obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, y asimismo, en el artículo 33 numeral 9 ibídem, se le sanciona por aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, no pudiéndose consumir de otra manera, que por actuar de mala fe, toda vez que para la configuración del fraude o engaño, se hace necesario el comportamiento doloso. En otras palabras si el abogado no actúa de mala fe, como así lo exige la primera, se torna remota la producción del comportamiento previsto en la segunda.

Lo anterior, toda vez que la configuración de actos fraudulentos, se relaciona con el acaecimiento de un fraude, palabra cuya acepción semántica, de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades, por lo tanto, al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo,

el patrocinio o la intervención “en actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero⁴⁸.

Siendo preciso mencionar que la falta referenciada, sólo puede cometerse a título doloso, porque al colocar el complemento descriptivo de fraudulentos a los actos, implica que el querer del sujeto activo de aconsejar, patrocinar o intervenir en actos engañosos, contrarios a la verdad debe ser dirigida por el conocimiento. En consecuencia, su consumación se realiza intencionalmente para poner en marcha los movimientos fraudulentos que perfeccionen el hecho sancionable⁴⁹.

En este sentido, si se verificó que el profesional del derecho no actuó con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, siendo este comportamiento, parte integrante de la conducta vulneradora del deber de cuidado deducido en el obrar descrito en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se torna remota la producción de esta última.

Así, al dejar por fuera de la partición de herencia del señor Darío de Jesús Zapata Franco a los hermanos Jorge Eliécer, Julio César, Jairo Alberto, John Raúl, Gloria Stella, Claudia Patricia, Reina Victoria, Inés Elena, Carlos Omar Zapata Rojas, hijos del señor Gilberto Antonio Zapata Franco, teniendo pleno conocimiento del derecho que les asistía, no afectó el deber profesional

⁴⁸ Sentencia C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁹ *Ibidem*.

contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, por lo tanto, no incurrió en la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 Ibídem, por cuanto la normatividad vigente para la época de los hechos, no le imponía la carga de informar al juez cognoscente del nombre y la dirección de todos los herederos conocidos

Por lo anterior, esta Superioridad revocará la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ de incurrir en la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar, ABSOLVERLO del cargo imputado por los motivos anteriormente expuestos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 29 de agosto de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual sancionó con SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión al doctor CARLOS MARIO

VÉLEZ GONZÁLEZ, al hallarlo responsable de la comisión de la falta contenida en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar, **ABSOLVER** al letrado de la falta referenciada por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Magistrado

Continúan firmas.....

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión adoptada por la Sala, que resolvió confirmar la absolución del abogado investigado, por el cargo de haber actuado de mala fe, y revocar la sanción por fraude, luego de considerar que el abogado no incurrió en fraude al no haber informado al juzgado la existencia de otros herederos no incluidos en el trámite de sucesión, por cuanto no estaba legalmente obligado a ello.

Considero que la Sala debió confirmar la sanción por fraude procesal y revocar la absolución por el cargo de haber actuado de mala fe. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que el abogado en efecto omitió informar la verdad al juzgado sobre la existencia de otros herederos. No comparto el argumento invocado por la primera instancia y acogido por la Sala, en el sentido que el deber de informar al Juez sobre la existencia de otros herederos surgió con la reforma del código civil. Considero que los abogados tienen el deber de informar a los jueces la verdad sobre los hechos relativos a los litigios que llevan ante los juzgados, y en particular, en los procesos de sucesión como el del presente caso, los abogados deben informar al juez sobre la existencia de otros herederos además de los incluidos en el trámite de sucesión.

Fecha ut. supra

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

Magistrado